

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI

Dirección: CARRERA 42 NO. 5C - 48  
B/ TEQUENDAMA

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL  
CAUCA  
Código Postal: 760042517

Envío: YG160642305CO

7376001

**NOTIFICACION POR AVISO**

EE - 14724

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
MADENGA SAS

Dirección: CL 182 No 45 24

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111166189

Fecha Pro-Admisión:

21/04/2017 15:03:23

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. TIC. Res. Mensajería Express 006657 del 09/09/2011

giago de Cali, 21 de abril de 2017

ores

**MADENGA SAS**

Representante legal y/o Apoderado(a)

LE 182 NRO 45 - 24

BOGOTÁ D.C

Mediante la presente se **NOTIFICA POR AVISO al Representante Legal y/o Apoderado (a) del REPRESENTANTE LEGAL: MADENGA SAS**, de la decisión según **RESOLUCION No. 2017003344 CGPVC de 07 de abril de 2017**, por medio de la cual se resuelve una "Investigación Administrativa" expedida por la doctora, **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **02 folios**. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
**NAZLY PALACIOS MENA**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: 02 Folios  
Elaboró: Nazly P

C:\Documents and Settings\mpalacios\Mis documentos\nOTIFICACIONES POR AVISO\nOTIFICACION POR AVISO DE 21 DE ABRIL DE 2017.doc

AVENIDA 3 NORTE No. 23 AN - 02 Cali, Colombia  
PBX: 5522029-28 - EXT. 4366  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



THE BRAIN CORTEX

THE BRAIN CORTEX IS THE OUTER LAYER OF THE BRAIN, WHICH IS RESPONSIBLE FOR HIGHER FUNCTIONS SUCH AS THOUGHT, FEELING, AND BEHAVIOR. IT IS DIVIDED INTO FOUR MAIN AREAS: THE FRONTAL LOBE, THE PARIETAL LOBE, THE OCCIPITAL LOBE, AND THE TEMPORAL LOBE. EACH OF THESE AREAS HAS SPECIFIC FUNCTIONS AND IS CONNECTED TO OTHER PARTS OF THE BRAIN BY A NETWORK OF NERVE FIBERS.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017003344 CGPIVC**

**(SANTIAGO DE CALI, ABRIL 7 DE 2017)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

**Rad: 20160246521**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y las otorgadas en el decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la Empresa **MADENGA SAS con NIT 900629651-0** representada legalmente por la señora **ELVIA ARANZALES BUSTOS** con la C.C. 52371224, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en Calle 182 # 45 – 24 Bogotá D.C., con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 12 de diciembre de 2016 se recibe en esta Dirección Territorial el escrito con Radicación No.: **20160246521**, presentado por **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE**, contra la empresa **MADENGA SAS con NIT 900629651-0** por la presunta violación del C.S.T. por Evasión, Elusión y Morosidad en pagos de parafiscales.

**SEGUNDO:** Mediante Auto No. **2016011494 CGPIVC** del 19 de Diciembre del 2016 (folio 3), se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JOSÉ DARÍO VILLABONA NIETO**, adscrito a esta Dirección territorial para iniciar la Averiguación Preliminar contra la empresa **MADENGA SAS con NIT 900629651-0**, por solicitud presentada por **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE**. y se avoca Averiguación Preliminar.

**TERCERO:** Se requiere a la Empresa **MADENGA SAS con NIT 900629651-0**, a fin de que acredite el respectivo paz y salvo y los soportes necesarios para desestimar la solicitud en 3 oportunidades como consta en los folios 7 y 8, con número 042879 del 22 de diciembre; la segunda a folio 24 con el número 04118; a folio por vía electrónica de febrero 7 de 2017, al correo [madenga.sas@gmail.com](mailto:madenga.sas@gmail.com), como consta en el folio 25 del expediente, todas en proceso de certificación por parte de Los Servicios Postales Nacionales 4/72, como recibido en portería (folios 8 y 26). El 20 de Enero de 2016, se envía oficio 01390, a **COMFENALCO VALLE**, solicitando actualización de la cuenta a cargo de la entidad averiguada; contestación que es recibida el día 3 de Febrero de 2017, en los folios 11 a 21, donde se aporta distintas direcciones de octubre del 2011, que ocasiona las distintas notas de solicitud de información, sin respuesta alguna.

**CUARTO:** El día 20 de febrero de 2017, se expide auto de formulación de cargos 2017001025 CGPIVC, en contra de la empresa **MADENGA SAS con NIT 900629651-0** por Morosidad en el pago de aportes parafiscales en los meses de junio y julio de 2016, y por omitir su obligación de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017003344 DEL 07 DE ABRIL DE 2017**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

responder a los requerimientos de este Ministerio. En los folios 7,8,24,25,26,28,33,34,35,36,37,38 y 40 se observan las comunicaciones enviadas al domicilio del empleador con la consiguiente certificación de Los Servicios Postales Nacionales visible al anverso del folio 40, donde al devolver, señala causal DIRECCIÓN ERRADA, no existiendo otro domicilio al cual poder acudir.

### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

De la investigación adelantada, se desprendieron elementos que conllevaban a la posible violación a la Ley 21 de 1982 Artículos 7 Numeral 7 y 10 y el al Artículo 486 Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual determinó a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, pero resulta importante precisar que con ocasión del trámite procesal no se pudieron agotar todas las etapas del procedimiento entre las cuales se encuentra la notificación del Auto de Formulación de Cargos, así las cosas una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social y en la dirección aportada por la entidad informante, encontró el Despacho que se trata de la misma dirección a la cual se enviaron las comunicaciones, en los folios 7,8,24,25,26,28,33,34,35,36,37,38 y 40 pero no fue posible su ubicación y una verdadera comunicación del citado Auto. A folio 22 reposa la advertencia de la Cámara de Comercio de Bogotá donde señala el incumplimiento de la sociedad en la renovación de su matrícula mercantil, desde el año 2015.

Así las cosas la parte examinada no pudo contestar ni hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, por lo cual hace que en aplicación al Principio de economía procesal, no se agoten las etapas probatoria y de alegaciones, por ende se decida el trámite en esta instancia para que no resulte inocuo nuestro accionar, habida cuenta de la falta de garantía procesal al Inquirido y en procura de evitar la lesión al Debido Proceso, por lo cual, el Despacho se ceñirá a los lineamientos que sobre la materia acota la jurisprudencia constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

### **ANALISIS JURIDICO**

Es importante precisar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional: *"5.2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de [ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.*

*5.2.2. En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de y reformar sus disposiciones" a través de los cuales le compete definir el procedimiento ... definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017003344 DEL 07 DE ABRIL DE 2017**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

5.2.3. Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho [5]. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'" [6].

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales [7]..."

"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización"[13]. (Sentencia C-341 de 2014- Corte Constitucional).

Ahora bien, como sería imposible vincular a la parte Interesada, por cuanto no tenemos otra dirección o domicilio para realizar de manera efectiva la Notificación del Auto de Formulación de Cargos, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad de acuerdo al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se concluye y decide de fondo lo pertinente al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE** de tomar medida administrativo laboral contra la Empresa **MADENGA SAS con NIT 900629651-0** representada legalmente por la señora **ELVIA ARANZALES BUSTOS** con la C.C. 52371224, o por quien haga sus veces, con domicilio para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017003344 DEL 07 DE ABRIL DE 2017  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

notificación judicial en Calle 182 # 45 – 24 Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** del contenido del presente Acto Administrativo a la parte Interesada, la Empresa **MADENGA SAS con NIT 900629651-0** representada legalmente por la señora **ELVIA ARANZALES BUSTOS** con la C.C. 52371224, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en Calle 182 # 45 – 24 Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden para la examinada, los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE.**, Calle 5 No. 6 – 63; Torre C; Primer Piso, de la ciudad de Santiago de Cali

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**

**Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Elaboró: J.D. Villabona Nieto.  
Revisó: Martha Isabel M.P. *ml*  
Aprobó: Luz Adriana C.T.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
24	Fecha 1: ABR 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
	Nombre del distribuidor: Castañeda	Nombre del distribuidor:			
	C.C. 52.061.204	C.C.			
	Centro de Distribución: Norte	Centro de Distribución:			
	Observaciones: No se encuentra el producto en el punto de venta. Falta # 4re y apto con	Observaciones:			